

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2015 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el rematante **ATTILIO ZACCAGNINI**, relativo al error en la transcripción de su nombre en la orden de pago del depósito judicial No. **451010000876960** por valor de **\$7.149.897**, que le impidió hacer el respectivo cobro ante el Banco Agrario, esta operadora ordena que sea anulada dicha orden de pago en el Portal del Banco Agrario y se elabore nuevamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonora
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021

SECRETARIA



PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00215-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **WILLIAM TORRES JARAMILLO** como apoderado de la parte demandante, a la Dra. **MARIA FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2018 - 01188 - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente admitir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de la decisión tomada en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** seguido por **FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **BANCO POPULAR S.A.**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de rechazo.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaría, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Itaú, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Módulo de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de noviembre de 2020, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutado, se ordenó a dicha parte prestar caución por la suma de **\$6.055.743,75**, equivalente al 2% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, y como quiera que la ejecutante allegó la prueba de haberla constituido la póliza tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia mantener incólumes las cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la demandante **JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener incólumes las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho el proceso para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cuerpo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO 540013153 006 2020 00258 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** propuesta por **FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 14 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** propuesta por **FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso se decretarán las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-174275**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-174322**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-245990**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-245977**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-245976**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-245975**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** identificada con C. C. No. **60.338.246**. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$959.290.777), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. **8240088460**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s.,

del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** como endosatario de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **01** DE FECHA **14 DE ENERO DE**
2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA** propuesta por **ALVARO NAVARRO ORTIZ** y **JOSELINO JACOME CARDENAS** en contra de **COOPERATIVA COOPTRANSZUL LTDA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de diciembre de 2020 al viernes 18 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA** propuesta por **ALVARO NAVARRO ORTIZ** y **JOSELINO JACOME CARDENAS** en contra de **COOPERATIVA COOPTRANSZUL LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS DE ARCE
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE (\$6.984.322), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8160087164**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- OCHO MILLONES CIEN MIL DE PESOS MTCE (\$8.100.000), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare sin número de fecha 31 de julio de 2017.

d.- Por los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$737.089), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare sin número de fecha 01 de agosto de 2017.

f.- Por los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MTCE (\$83.826.491), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8240089459.**

h.- Por los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MTCE (\$91.055.913), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8240089458.**

j.- Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

k.- SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO MIL PESOS MTCE (\$75.384.508), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8240087720.**

l.- Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

m.- TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MTCE (\$36.488.738), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8240086332.**

n.- Por los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

ñ.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MTCE (\$11.689.136), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8240086134.**

o.- Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como endosatario de la parte demandante a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderado judicial contra **MARUJA ESPINOSA DAVILA** y **HUGO ESPINOSA DAVILA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en la escritura No. 01256 del 05 de marzo de 2011, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de esta Ciudad, en la que se protocolizo la sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN ESPINOSA y MARGARITA DAVILA DE ESPINOSA, de la que se desprende claramente que el valor de dicho negocio es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MTCE (\$56.789.000)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulada dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$131.670.450,00)** para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** - NULIDAD ABSOLUTA propuesta por **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderado judicial contra **MARUJA ESPINOSA DAVILA** y **HUGO ESPINOSA DAVILA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **COMERTEX** en contra de **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S.** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **COMERTEX** y a cargo de **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S.** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S.** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MTCE (\$183.392.108,22), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **900633802**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S.** y **PABLO ENRIQUE MONSALVE** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Agrado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO

REFERENCIA 540013153 006 2020 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** en contra de **JENNY BAUTISTA GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** en contra de **JENNY BAUTISTA GARCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
